--- Trelew, 25 de marzo de 2026.-

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ---

CONSIDERANDO

--- **I. Antecedentes**.

--- Con fecha 26/12/2024, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 —con la firma de la Sra. Conjueza, Dra. Mónica Gallego— dictó la Sentencia Definitiva N° 64/2024, por medio de la cual hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por la actora, <Persona 1> S.R.L, contra la demandada L. S.A. Consecuentemente, (i) condenó a esta última a pagar en concepto de extracción de agua la suma de $26.358,55, con más los intereses moratorios determinados en virtud de todo lo dicho en los considerandos pertinentes; y (ii) rechazó las sumas reclamadas en concepto de extracción de áridos reclamados en la demanda. A su vez, impuso las costas en un 70% a la parte actora y en un 30% por la demandada, regulando los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en el proceso.

---Mediante el escrito digital ID 1787569 (04/02/2025) la parte actora interpuso recurso de apelación; que fuera concedido libremente el 06/02/2025; fundado con la expresión de agravios presentada el día 04/07/2025 (ID 1974518); y que fuera contestado por la parte demandada el día 08/08/2025 (ID 2006515).

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 22/12/2025 esta Sala dictó la Sentencia Nº 19/2025 SDC, que confirmó la sentencia apelada, impuso las costas a la actora vencida, y reguló honorarios de los letrados intervinientes.

---Mediante escrito ID 2231252 (20/02/2026) la actora interpuso recurso extraordinario de casación. Mediante escrito ID 2245587 (02/03/2026) la actora ajuntó el comprobante de pago del depósito establecido por el art. 292 inc. “d” del CPCC por el monto de $.117.345,35.

---II.- Agravios.

---A partir del apartado intitulado *“7.- Agravios casatorios”* (pág. 24 del escrito digital) la actora recurrente expuso sus agravios. En primer término, dice que la sentencia de segunda instancia incurre en arbitrariedad, absurdo y falta de fundamentación al omitir el tratamiento adecuado de los argumentos y pruebas introducidos, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, particularmente en lo relativo a la existencia de un vínculo contractual entre <Persona 2> S.R.L. y <Persona 3> S.A., así como a la aplicación de las normas del Código Civil invocadas.

---Sostiene que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente, al no subsumir los hechos comprobados en las normas jurídicas aplicables, ni analizar de manera concreta las constancias probatorias documentales y periciales agregadas a la causa.

Afirma que los magistrados han incurrido en contradicciones lógicas, al tener por acreditado un vínculo contractual con base en un instrumento en copia simple —referido al supuesto contrato entre <Persona 3> S.A. y <Persona 4> S.A.— mientras que, en forma simultánea, descartan la existencia del contrato invocado por la actora pese a la abundante prueba documental, administrativa y testimonial que demostraría su ejecución.

---Señala que el razonamiento del tribunal privilegia elementos subjetivos irrelevantes —como la supuesta falta de diligencia de la actora en documentar la relación o intimar formalmente el pago— por sobre presunciones legales derivadas de la ejecución efectiva de prestaciones, tales como la entrega y utilización de materiales en la obra pública. En tal sentido, entiende que se desatienden reglas esenciales sobre la formación y prueba de los contratos, en particular aquellas que reconocen el consentimiento tácito a partir de actos concluyentes.

---Asimismo, el recurrente cuestiona que la sentencia haya considerado que la actora modificó su pretensión al invocar la responsabilidad derivada de la subcontratación, indicando que tal circunstancia fue introducida por la propia demandada al alegar la intervención de <Persona 4> S.A. como subcontratista. En ese contexto, afirma que la aplicación del régimen de subcontratación no implica una mutación de la pretensión, sino una respuesta jurídica a la defensa articulada por la demandada.

---Destaca que el fallo omite analizar la figura prevista en el art. 1645 del Código Civil, que —afirma— otorga acción directa al proveedor de materiales contra el contratista o comitente de la obra, aun en supuestos de subcontratación. Sostiene que, de acuerdo con dicha normativa, <Persona 3> S.A., en su carácter de contratista principal, no puede eximirse de responsabilidad frente al proveedor, aun cuando hubiera delegado la ejecución material en un tercero.

---En esa línea, indica que los jueces no dieron respuesta a este planteo jurídico central, incumpliendo su deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones conducentes introducidas por las partes. Agrega que el fallo incurre en un error lógico al considerar que la actora intenta oponer a <Persona 3> S.A. un contrato celebrado con <Persona 4> S.A., cuando en realidad es la demandada quien pretende hacer valer ese contrato frente a la actora, en violación del principio de relatividad de los contratos.

---Por otra parte, sostiene que la valoración de la prueba resulta arbitraria, en tanto se otorga preeminencia a indicios negativos —como la falta de registraciones contables o documentación comercial— sin ponderar adecuadamente la prueba positiva consistente en actuaciones administrativas, informes técnicos, inspecciones oficiales, declaraciones juradas y correo electrónico constatado notarialmente que acreditarían la extracción y utilización de materiales provenientes de la cantera “<Lugar 1>” por parte de <Persona 3> S.A. ---En relación con la conducta procesal de la actora, el recurrente cuestiona que se

hayan extraído presunciones desfavorables por la falta de exhibición de libros contables u otras omisiones formales, sin considerar que tales extremos no constituyen requisitos legales para la existencia del contrato ni para la procedencia de la acción intentada.

---Finalmente, concluye que la sentencia impugnada presenta un razonamiento tautológico y contradictorio, que omite aplicar las normas sustantivas pertinentes, desestima prueba relevante sin fundamento suficiente y valida hipótesis fácticas carentes de sustento probatorio adecuado, configurándose así los vicios de arbitrariedad y absurdo que justificarían su anulación.

---III.- Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales.

---1.- En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma.

---2.- Sin embargo, la presentación efectuada mediante escrito ID 2245587 de fecha 02/03/2026, que adjunta el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC, resulta tardía por extemporánea y, por lo tanto, inadmisible. Es que el plazo para acompañar el mencionado depósito fenecía el 20/02/2026, el mismo día que la recurrente interpuso el recurso de casación.

---En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar, en primer término, que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es "*conditio sine qua non"* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14).

---Recientemente, ratificó esta postura al establecer que *"La realización del depósito que exige la normativa procesal, junto al resto de los requisitos de admisibilidad, hace a la autosuficiencia del recurso extraordinario, por lo que, no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Es decir, se debe cumplir, por imperativo procesal, al tiempo de su interposición (...)"* (Sumario Eureka N° 59821).

---De igual manera, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

---Es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno"

(Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

---De esta manera, se advierte que la casacionista debió cumplir de manera suficiente con este requisito de orden económico. --Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

---Cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir, como pretendió la recurrente. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

---En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito, o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

---En consecuencia, ante la presentación tardía y extemporánea del depósito del art. 292 inc. "d" del CPCC, corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

---<u>IV. Fundamentos de la vía extraordinaria.</u>

---Aun cuando el depósito tardío y extemporáneo sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria. Al respecto, cabe mencionar que el casacionista interpone recurso en los términos de los incisos "c", "d" y "e" del art. 291 del CPCC.

---Con relación a la supuesta falta de declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas en el juicio, el casacionista dice: *"se demostrará seguidamente que las consideraciones del fallo no rebaten, ni analizan las postulaciones de la demanda y los*

argumentos efectivamente expuestos en el recurso de apelación; omitiendo subsumir jurídicamente las normas y hechos invocados en el caso concreto, correlacionando las constancias probatorias documentales con las normas invocadas, ***relativas a la prueba de los contratos y al privilegio del proveedor de materiales de obra****; incurriendo en los vicios previstos en el inc. "c" del art. 291 CPCC.- En cuanto a dichas causales, no representa una derivación razonada del derecho vigente o análisis doctrinario de la cláusulas de los arts. 933, 1026, 1195, 1645 CC, incumpliendo su deber legal de expedir un fallo expreso, positivo y preciso (sic)".* La negrita nos pertenece.

--- Sin embargo, omite indicar que el Dr. Walter, primer votante del fallo, sobre este tópico, dijo: *"2.7. El eje del cuestionamiento del apelante radica en que la conjueza habría exigido indebidamente la existencia de un contrato escrito, contrariando el principio de informalidad que rige las relaciones contractuales de derecho común. Sin embargo, de la lectura integral del fallo recurrido no se desprende que se haya subordinado la existencia del contrato a una formalidad determinada, sino que, en ejercicio de la sana crítica, la magistrada concluyó que ninguno de los elementos probatorios incorporados al expediente permitía acreditar con la fuerza de convicción necesaria la existencia de un vínculo contractual directo entre la actora y la demandada."*

--- Seguidamente explicó que *"Por el contrario, del análisis conjunto de las constancias de autos —documentales, informes administrativos y actuaciones ante organismos provinciales— se infiere, con suficiente razonabilidad, que la relación vinculante por la extracción de áridos se dio entre el actor y la empresa <Persona 4> S.A., siendo la demandada la contratista principal de la obra pública encomendada por la Provincia del Chubut. De esa suerte se puede explicar, por ejemplo, que esta última empresa se haya encontrada inscripta en distintos registros correspondientes a la actividad extractiva, más no significa que haya tenido un vínculo contractual "directo" con la accionante. Así, los eventuales créditos reclamados por la actora podrían encontrar su origen en una relación de subcontratación o de provisión frente a <Persona 4> S.A., y no frente a la contratista principal; cuestión que no fue reclamada en este expediente por la parte actora, como ya señalé."*

--- El Dr. expresó que *"Los elementos que invoca el apelante —como la participación de la demandada en registros oficiales o gestiones administrativas— no constituyen por sí solos demostración de un contrato, sino actos vinculados a sus obligaciones como contratista principal frente al comitente estatal. Tampoco resulta arbitraria la valoración efectuada por la conjueza, en el uso de las denominadas máximas de experiencia, en torno a la falta de intimaciones formales a la demandada o al uso de referencias interpretativas del Código Civil y Comercial, las cuales se emplearon con fines interpretativos y no modificatorios del derecho aplicable."*

--- En el apartado 8.2 dijo: *"La parte apelante considera altamente relevante el acta notarial que acompañó al momento de ampliar demanda, como elemento demostrativo de la existencia de un vínculo contractual directo con la demandada. Sin embargo, entiendo que dicha constancia carece de la virtualidad probatoria que se le pretende atribuir."*

--- Al analizar y explicar el correo electrónico constatado mediante acta notarial como medio de prueba, indicó que *"cuando se habla de un correo electrónico como medio de prueba, su valor probatorio depende de la autenticidad, autoría y certeza sobre su envío y recepción. Así, cuando se trata de un correo con firma digital, conforme a la Ley 25.506, goza de presunción de autoría y autenticidad salvo prueba en contrario. En cambio, un correo electrónico simple carece de firma y, por tanto, solo se considera un principio de prueba por escrito, equivalente a la correspondencia privada, cuya eficacia depende de que sea reconocido por la parte contraria o respaldado mediante pericia informática, lo que en este caso no ha ocurrido*."

--- Acto seguido, afirmó que *"Esta limitación adquiere particular relevancia si se considera que la demandada, al contestar demanda a fojas 68, negó expresamente la autenticidad, existencia y contenido del correo electrónico que hace referencia el acta de constatación. En ausencia de otros elementos técnicos que acrediten la identidad del emisor —como podrían ser los registros de servidores, encabezados electrónicos o pericias informáticas—, el correo electrónico no puede ser tenido como prueba concluyente del consentimiento ni, menos aún, de la existencia de un contrato perfeccionado entre las partes."*

---El Magistrado también analizó las restantes pruebas ofrecidas por la actora relativas a la prueba de los contratos, y subrayó: *"2.15. En suma, de la revisión integral de los elementos de prueba incorporados al expediente, se concluye que la existencia de una relación contractual directa entre las partes, tal como fue sostenida por la actora en su demanda, no ha logrado acreditarse de manera suficiente ni razonable*."

--- Al explicar acerca de la utilización de pruebas circunstanciales e indicios, precisó que: *"La ausencia total de esa correspondencia previa, entre otra ya mencionada, unida a la falta de documentación típica de una contratación comercial, constituye un indicio razonable en sentido contrario a la tesis actoral. Es decir, no basta con la inexistencia de un contrato escrito para presumir su celebración, si ello no se ve acompañado de otros medios probatorios que demuestren de manera inequívoca la prestación de servicios, la aceptación de la oferta o el pago de contraprestaciones."*

---A su turno, la Dra. Cordón Ferrando estimó acertado el razonamiento efectuado por su colega, y concordó con el análisis desarrollado y la solución propuesta para el caso.

---Con respecto a la presunta contradicción de las disposiciones contenidas en la sentencia (inc. "d" del art. 291 invocado), cabe mencionar que la motivación es contradictoria cuando

se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183)

---Ello sentado, no se advierte que en la sentencia cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta.

---En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia sólo como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio invocado por el casacionista. En síntesis, el recurso de casación resulta improcedente por la causal de contradicción. Es que la "fundamentación contradictoria" que cuestiona la casacionista tiene basamento en un fuerte disentir con el resultado al que arribaron los Magistrados, más no tiene apoyo en las constancias de la causa.

---Por otro lado, el casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria. Cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).

---Del análisis del recurso surge que falla al tratar de explicar por qué incurriría en arbitrariedad, o que normas habrían sido violentadas. En efecto, el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, no atacando los fundamentos del fallo y omitiendo referirse a los mismos, que, siendo esenciales para su comprensión, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas.

---Puntualmente, el casacionista se limitó a discrepar con la solución dada al caso, a destacar su punto de vista, sin llegar a demostrar la incorrección de la interpretación y

evaluación efectuados por la Alzada que aduce, y por consiguiente, sin conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Consecuentemente, analizado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la parte actora.

---También tiene dicho nuestro Tribunal Superior de Justicia que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ---Esta Cámara, siguiendo ese camino, ha dicho en numerosas oportunidades que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente.

---Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).

---Cabe destacar que constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad del casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, "*La casación en el Chubut*", Dirección de Impresiones oficiales, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.27; SIL 41/11 "A" CA.T.).

---Por todo ello, el casacionista omite realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo en cuestión. Para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurre en este caso.

---Por otra parte, se advierte que, a lo largo del escrito casatorio se ha atacado la valoración de la prueba realizada por los sentenciantes de Alzada (véase apartados 7.2.c, 7.2.c.ii, 7.2.c.iii, 7.2.c.iv; referidos a la prueba del contrato, acta notarial y correo electrónico, principio de prueba por escrito, y principio de ejecución).

---Sobre este tópico, basta decir que el recurrente soslaya que la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste

formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, “BJL c/<Lugar 2> - <Lugar 4> -<Lugar 3> s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple dado que simplemente declama la arbitrariedad en la valoración de la prueba, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los magistrados. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159352).

---De lo explicado hasta aquí, surge que el pronunciamiento de alzada no abona los argumentos casatorios invocados para descalificarlo. Por el contrario, se trata de un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

---Además, cabe aclarar que los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra, o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el sub júdice no consta esa demostración.

---Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, -supuesto que en autos no ha ocurrido- omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.

---La tacha de arbitrariedad –que aduce el casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

---En el caso, la alegada arbitrariedad denota las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de Alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de

casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

---Por todo lo dicho hasta aquí, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, demostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable, y, en consecuencia, es insuficiente para conmover los fundamentos del fallo impugnado.

---Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

---Por el modo en que han sido expuestos los agravios en el escrito casatorio, más que impugnar el eje del fallo, la recurrente opuso apreciaciones subjetivas, pretendiendo la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, aunque inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).

---La ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias. Más que nada el citado escrito abunda en opiniones que apuntan a descalificar el fallo de un modo general, citando jurisprudencia y doctrina, pero sin atacar el eje del mismo.

---Así, la atenta lectura del escrito recursivo revela principalmente, la reiteración de ataques a consideraciones vertidas en instancias anteriores. Al exponer su propia opinión, el recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).

---La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

---En síntesis, el modo de exponer los hechos y los agravios por parte del casacionista ha sido sumamente confuso. Ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo en cuestión. No sólo se limitó a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara, sino que además reeditó los argumentos vertidos en la instancia anterior pretendiendo convertir al Superior Tribunal de Justicia en una suerte de tercera instancia, técnica ésta que ya en más de una oportunidad ha resuelto ese Cuerpo resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). Primó en el escrito casatorio la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por esta Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria, dejando de atacar el eje del fallo.

---V.- Conclusiones.

---En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación.

---Es que, en el marco de denuncia de arbitrariedad, disposiciones contradictorias o "*infra-petita"*, lo que debe demostrar el casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

---VI.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

---1°) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 2231252 por la parte actora contra la Sentencia Definitiva Nº 19/2025 SDC dictada por esta Sala.

---2°) TENER presente la reserva de caso federal.

---3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por el Juez y la Jueza de Cámara:

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER.

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°____01____/2026 - SIC.

SECRETARIO DE CÁMARA - *Dr. Pablo S. ETCHART (Secretario de Cámara).*